

DOS LIBROS PARA UNA MISMA HISTORIA

1) La historia aludida es la que en otros países lingüísticos recibe los nombres de *Verfassungsgeschichte* o *Constitutional History*, pero cuya versión española (Historia constitucional) ha sido hasta ahora poco cultivada y menos definida. Los dos magníficos libros que comento, de un maestro ¹ y un discípulo ² pertenecen, sin decirlo, a ella, y sirven sin quererlo, para que sobre ella reflexionemos, explicando sus relaciones y sus linderos (que son fronteras de separación fácilmente traspasables) con ramas vecinas de la Historia, y preguntándonos las razones de un nuevo o renovado interés entre nosotros por los temas, que son problemas, en esa Historia y en estos libros estudiados.

La Historia constitucional termina donde comienza la Historia del constitucionalismo, salvo en aquellos países (Gran Bretaña) donde esa última no existe por no haber tenido ni tener una Constitución escrita. El poder político preexistente al momento de las revoluciones burguesas y el nacimiento del Estado liberal no era caótico, actuaba con arreglo a un orden jurídico derivado de una historia, unas relaciones de fuerza y un equilibrio (o desequilibrio) de poderes reales que al mismo tiempo se expresaban formalmente en términos de derecho. Ese orden jurídico justificaba poderes, reconocía derechos, privilegios, franquicias, libertades a sujetos plurales, e institucionalizaba mecanismos e instancias para conocer, estudiar, defender, reproducir los derechos de cada cual. La sociedad de un régimen que desde el día siguiente de su caída será calificado como antiguo, era compleja, estaba constituida de modo intrincado porque su momento

1. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Alianza Universidad, Madrid, 1992.

2. José María PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial Poder y Constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Historia de la Sociedad Política, Madrid, 1991.

inicial o constitutivo (digámoslo anacrónicamente, su proceso constituyente) no existió nunca, o existió desde tiempos inmemoriales e imprecisables, que viene a ser lo mismo, ya que cada cuerpo socialmente existente, esto es, dotado de *nomen iuris* y de personalidad jurídica, tenía sus propias raíces, que en ocasiones se hundían en las prestigiosas o míticas noches de los tiempos y en otros casos se vinculaban con concesiones privilegiadas nacidas en cada uno de ellos en momentos distintos y otorgadas por sujetos diferentes y con amplitud y contenidos diversos. Eran las del Antiguo Régimen sociedades plurales porque estaban constituidas por una diversidad de ordenamientos jurídicos parciales, cada uno de ellos dotado de su propia lógica, de su carta de naturaleza y de sus mecanismos de reproducción. Cada cuerpo, los diversos *corpora* de una sociedad corporativa, tenía y ejercía su propio poder y sus derechos. En la cumbre estaba el monarca, cuya pretensión de situarse por encima de los poderes y los derechos, como creador y legitimador último de privilegios y derechos³, como dispensador del cumplimiento de leyes y derechos, como creador de unas y de otros constituía un polo dinamizador del sistema y una tendencia creciente hacia un absolutismo siempre resistido.

Era aquél un orden jurídico-político heterogéneo. No era posible sumar unidades para formar mayorías porque las únicas unidades irreductibles a otras menores, los individuos, no eran sujetos principales de derechos, sino por modo secundario en cuanto integrantes de tal o cual *ordo*, estamento, *corpus* o cualquier otra entidad supraindividual. Y las entidades corporativas eran heterogéneas en casi todo y, por ende, rivales en casi todo. ¿Qué había de común entre un gremio y una orden militar, entre un reino y una *Universitas studiorum*, entre una orden religiosa y un consulado mercantil, más allá de algunos principios, fruto de una común cultura jurídica?

Diversidad, pluralidad, heterogeneidad de sujetos y de derechos. Tendencia a imponer un esquema unitario desde la cumbre. Resistencia a admitirlo, pero necesidad de acuerdos y pactos entre monarca y cuerpos sociales. El resultado no era, repito, el caos, sino un cierto orden dinámico y al mismo tiempo estable, porque sus fundamentos eran duraderos con *longue durée*. El examen de lo que en la superficie cotidiana sucedía puede dar la impresión de ausencia de estructura fundamental, pero la búsqueda de lo profundo-estable de los

3. Salustiano DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales. Historia de la Sociedad Política, Madrid, 1993.

Antonio M. HESPANHA, *La gracia del derecho Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Historia de la Sociedad Política, Madrid, 1993.

principios jurídicos productores de sentido y generadores de orden, permite encontrar la estructura fundante y fundamental de aquella sociedad, su modo de estar constituida, su constitución.

Una constitución que hay que entender como material e histórica, y además como, en gran parte, consuetudinaria. Material en el sentido de que no existía una ley escrita en la que formalmente se definieran poderes, órganos, derechos. Histórica porque la legitimidad que cada sujeto colectivo enarbolaba no dimanaba de un inmediato proceso constituyente, sino de viejas situaciones originarias, reales o míticas a partir de las cuales se fueron conservando y actualizando poderes y derechos. Consuetudinaria porque una de las fuentes creadoras de derecho y de derechos admitida por todos en principio, aunque con distinto valor según los tiempos, y en función del interés de cada cual, era la costumbre, cuanto más antigua mejor.

La Historia constitucional tiene como objetivo específico el estudio de las relaciones de poder en la sociedad del Antiguo Régimen contemplándolas no tanto en su dinamicidad episódica sino en sus principios jurídicos estables y en su entramado institucional jurídicamente considerado. Monarquía y reinos; Monarquía y Cortes en cada reino; unidad y diversidad; estructura territorial y atribuciones corporativas de poder; capacidad para crear derecho en cada sujeto político; derecho legal general, derecho consuetudinario y derechos privilegiados; pluralidad corporativa y titularidad de derechos; poder político institucionalizado y repartido; privilegios fiscales corporativos y territoriales; pluralidad de jurisdicciones y alcance de cada una de las coexistentes. Estos y otros temas semejantes son propios de la Historia constitucional.

Suele hablarse de Historia del constitucionalismo con referencia al estudio del nacimiento del Estado liberal, de sus Constituciones concebidas como Códigos con parte o elementos orgánicos y parte declarativa de derechos. La Constitución es ahora una ley en forma de Código y tanto el Estado como la sociedad están estructurados con arreglo a criterios, ideas y principios distintos, cuando no opuestos, a los de la sociedad del Antiguo Régimen. Es bien sabido todo ello, como también que la llamada Historia del constitucionalismo tiene metodológicamente un punto de partida muy claro: el texto de las sucesivas Constituciones de cada Estado, hasta el extremo de que convirtiendo en simplismo la facilidad inicial, con frecuencia es presentada como la simple sucesión de las Constituciones de un país determinado, como la mera relación cronológica de Constituciones formales.

Lo cual es imposible para los historiadores que se ocupan de la historia Constitucional, quienes haciendo de la necesidad virtud se ven forzados a estudios en los que la capacidad constructiva, o re-constructora, de cada cual está puesta inexorablemente a prueba.

Puesto que la Constitución histórica de, en nuestro caso, la Monarquía hispánica de los siglos XVI a XVIII era una estructura compleja en la que cada parte o elemento territorial gozaba de una cierta autonomía o personalidad jurídico-política, los estudios monográficos no pueden quedar reducidos al examen aislado de un territorio o de una institución, sino que en todo momento han de buscar la reconstrucción de la Constitución como un todo, porque sólo dentro de él tiene sentido la parte elegida como objeto. La historia institucional, aun cuando se refiera a instituciones jurídico-políticas, ha sido cultivada con demasiada frecuencia entre nosotros con preocupación positivista y descriptiva pero con olvido de la inserción de cada institución en el conjunto de una Constitución política de cuya existencia a menudo se prescindía o cuyo reconocimiento no interesaba.

Los dos libros que comentamos —y lo mismo podía decirse de otros publicados en la colección dirigida por Bartolomé Clavero— pertenecen a esa Historia constitucional que aquí trato de diferenciar. Sus autores, relacionados entre sí por vínculos académicos de escuela, cultivan una Historia en la que cada «fragmento de Monarquía» está concebido como pieza de un mosaico cuya silueta y representación global se trata de reconstruir. Es la constitución política de aquella Monarquía lo que interesa.

2) ¿De aquella Monarquía o de aquel Estado?

El Estado siempre ha estado en crisis. Lo está ciertamente ahora y lo ha estado quizá desde antes de nacer, porque si para muchos historiadores (por lo que parece, el propio Pablo Fernández Albaladejo entre ellos) no hubo Estado antes de las revoluciones burguesas, de modo que el Estado nació como Estado-nacional-liberal-burgués-constitucional; y si para otros historiadores más clásicos o menos renovadores es lícito y correcto seguir hablando del Estado moderno o del Estado de las Monarquías absolutas, tal vez la solución para aproximar ambas tendencias consista en diagnosticar la crisis del Estado durante las centurias de lo que luego se llamó el Antiguo Régimen, crisis (es decir, imperfección e inseguridad de la propia imagen) que no fue ni de crecimiento, ni de transformación, ni de muerte, sino más bien de nacimiento, en el doble sentido de que nació a lo largo de un proceso conflictivo, crítico, y de que desde su nacimiento el Estado ha estado y está aquejado de ese mal crítico, de esa incertidumbre sobre su propio ser, su nombre, sus poderes, sus límites, su legitimidad.

Si ha habido, como no podía ser de otra manera, un proceso histórico de formación del Estado, esa construcción estatal («State building») no puede restringirse a, ni identificarse con el momento emergente del Estado liberal, el de las Constituciones escritas, las sociedades concebidas como agregación informe de átomos individuales componentes de la nación, y el «absolutismo jurídico» tal

como lo define Grossi, mejor que sus epígonos, sino que tal proceso ha de enlazarse con la tendencia a la concentración del poder político en torno al monarca soberano y pretendidamente absoluto, tendencia que arranca por lo menos desde el siglo XVI.

«Fragmentos de Monarquía», sí, entendiendo la expresión no sólo en su dimensión territorial, sino, de modo más amplio, como elementos, principios y partes componentes de una sociedad política cuyo ápice era el monarca. Pero «Fragmentos de Estado» también y por lo mismo y al mismo tiempo. Porque aunque no triunfara en todos los casos la política de lo que P. F. A. llama los ministerios (sobre todo con referencia al siglo XVIII) o política ministerial centralizadora, esto es, el proceso discontinuo y no rectilíneo de poder, consistente en aumentarlo en torno al rey y en instituciones situadas en la esfera de la Monarquía y por ella controladas, se produce por lo menos desde finales del siglo XV, por lo que respecta a la Monarquía hispánica, bien que con altibajos, éxitos y fracasos. En qué momento de ese proceso nace en cuanto sujeto plenamente independizado del claustro materno, dotado de viabilidad y bautizado con tal nombre el Estado es cuestión tan interesante desde el punto de vista académico como de imposible solución por vía de acuerdo, sobre todo si antes quienes actúan en la *disputatio* académica no definen con claridad qué entiende por Estado cada uno de los polemistas.

Existe también el riesgo de que si definimos el Estado con un concepto que se adecúe como anillo al dedo al Estado liberal-nacional, ese concepto, al mismo tiempo que permitiría excluir de él a lo que muchos llaman el Estado moderno, expulsaría también de su seno a formaciones históricas reales y posteriores y distintas al Estado de comienzos del XIX. Las crisis y transformaciones del Estado liberal, dando paso al Estado democrático, al Estado social y en nuestros días a un Estado inmerso en crisis plural en tantos terrenos, ¿constituyen sólo eso, transformaciones o fases sucesivas de un amplio concepto histórico de Estado en el que también cabría *in statu nascente* el llamado otrora Estado moderno? Parece sensato responder afirmativamente a la pregunta, pero no podríamos hacerlo si manejáramos como instrumento un concepto de Estado identificado con el Estado liberal. Parece preferible construir y utilizar un concepto histórico de Estado tan amplio que abarque el proceso histórico de su formación y el de sus transformaciones. Si tal hiciéramos, fragmentos de Monarquía y fragmentos de Estado serían locuciones equivalentes. Si no, no.

3) Para P. F. A., no. Para él (*op. cit.*, p. 15) «el Estado moderno fue una brillante construcción historiográfica forjada por las necesidades de legitimación de una burguesía europea no siempre revolucionaria y casi siempre nacionalista». Esta tesis aunque se admitiera

como cierta, no probaría nada, porque el objeto de prueba no es quién y por qué llevó a cabo esa construcción historiográfica, sino si ella misma se ajustaba o no a la realidad política e histórica de lo así construido o, tal vez, reconstruido. El problema real consiste más bien en la segunda parte de la acusación, según la cual la construcción denunciada habría incurrido en «los peligros del presentismo metodológico» (*ibidem*). Tal vez la denuncia sea acertada. Y acaso ese presentismo, si leemos con acierto entre líneas las frases citadas de P. F. A., ha estado orientado por un cierto nacionalismo de la burguesía. Puede ser. Pero el presentismo implica además otros posibles riesgos, porque el nacionalismo burgués no es siempre de radio estatal, y en más de una ocasión políticos, historiadores e historiadores-políticos (fauna bicéfala que abunda y no por casualidad) han proyectado y proyectan sus convicciones de presente hacia épocas remotas en las que, según ellos, realidades actuales y aun futuribles, ya existían. Enfrentado ante tan opuestos modos de incurrir en el presentismo, el historiador y sus lectores han de juzgar la validez de las construcciones por su intrínseca razonabilidad, por su apoyatura positivista y por su contextualidad, es decir, por su compatibilidad con otros «constructos» algo más neutros (ninguno ni nadie lo es nunca del todo).

El interesantísimo libro de P. F. A. recoge una serie de estudios suyos ya publicados antes y ahora reeditados con alguna modificación. Esta versión es, pues, la buena. Los títulos aluden a la relación entre el Imperio y la Monarquía, con particular referencia al Milán de Felipe II; a la dialéctica entre Monarquía y Cortes, en especial las de Castilla; a la Monarquía de los Borbones y a la crisis de la «Constitución tradicional» que el cambio dinástico, y otras causas más profundas, trajo consigo. El autor (p. 16) considera que éste es «un elenco de cuestiones que como puede verse corresponden a la más clásica y tradicional historia política», pero quien haya leído el libro y no sólo su prólogo tendrá poderosas y elogiabes razones para discrepar de tan modesta y discutible afirmación. En parte porque puede dudarse de que temas como éstos fueran cultivados por aquella historia, y en segundo lugar porque si distinguimos con referencia a lo político el nivel aparente, episódico o coyuntural y el menos visible, cuando no oculto u olvidado nivel de los problemas constitucionales (no discutamos ya si de un sujeto llamado Monarquía o si de otro o el mismo sujeto naciente bautizable como Estado) es evidente que de lo que aquí se trata es de los fundamentos, de los estratos profundos y estables, de su estructura modificable pero al mismo tiempo definida como tradicional. He aquí algunos «fragmentos» de los que habla P. F. A. con las palabras mismas aquí entrecuilladas: «crisis constitucional» y «constitución estamental» a propósito de las reformas de Olivares y los problemas de la segunda

mitad del XVII (pp. 241 a 283); de la «cuestión constitucional» de Castilla en la Edad Moderna (pp. 284 a 299) centrada principalmente en los conflictos entre Monarquía, ciudades y Cortes, con tesis explícita (y acaso discutible) sobre que el fin de las Cortes «poco tenía que ver con una crisis constitucional»; sobre «la urdimbre corporativo-comunitaria de la constitución castellana» (pp. 316-324) para sostener (p. 348) que «en Castilla el núcleo *duro* de la Constitución lo formaban las ciudades»; con frecuencia compara y contrapone a la de Castilla las constituciones históricas o tradicionales de Inglaterra (*cfr.* pp. 305-310) y Francia (pp. 310-316); y ya con relación al siglo XVIII un tercio del libro, su tercera y final parte, está dedicada explícitamente, como ya cité, a la crisis de la «constitución tradicional».

Así, pues, no historia política en cuanto equivalente a narración o descripción de hechos políticos, sino, a mi entender y, por fortuna, porque su interés es muy superior, historia constitucional en el sentido antes indicado.

4) ¿Absolutismo estatalista o universalismo como «fundamento constitutivo» de la identidad de la monarquía hispánica, también y mejor llamada monarquía universal?

En el libro de P. F. A. hay muchas y magníficas páginas dedicadas a examinar, dentro de su enfoque de «revisión del denominado paradigma estatalista», las «tendencias universales» de la monarquía hispánica, o la lógica propia de la «monarquía católica» o las tensiones entre monarquía e imperio. El *leit motiv* de fondo viene a ser siempre el mismo. En los siglos XVI y XVII, y aun desde la segunda mitad del XV, no pudo haber una iniciación en la construcción del Estado porque (la expresión es más mía que suya, pero creo que expresa su tesis última) frente a la lógica de un poder central y unitario construido en torno al monarca como, al menos, precedente del Estado o como formación incipiente del Estado moderno, presenciámos fenómenos «fuertemente entroncados con los de la cultura política medieval» y definibles como expresión de una dinámica política «dominada por las tendencias universales», por la vigencia de la idea imperial, por la búsqueda real y la justificación ideológica del *dominium mundi* (*cfr.* en particular, aunque no en exclusiva las pp. 168 a 184).

En la escena política intervienen personajes antagónicos obedientes a intereses, ideas y tendencias contrapuestas, sin que la efectiva presencia de unos indique que no existen los otros, los contrarios, sino que más bien todos actúan a la vez, el triunfo de unos no aniquila a los otros y cada cual supone la existencia de los demás con quienes dialoga a lo largo de la representación.

¿Tendencias universales? Sí. Pero también el absolutismo como tendencia. Da la impresión de que P.F.A., más atento a aquéllas es-

cucha poco el papel que recitan los protagonistas de la tendencia absolutista. En ocasiones (por ejemplo, pp. 290-291) afirma que «tendencialmente la orientación hacia el absolutismo monárquico es más que evidente», pero como opina, razonablemente, que en Castilla no se produjo en el tránsito del XV al XVI la implantación de «un vínculo incondicionado o absoluto», omite seguir rastreando la tendencia. En otro momento (p. 166) ironiza: «Felipe II, paradigma del monarca *absoluto*, murió sin conseguir que las Cortes de Castilla renovasen el *servicio de millones*». He ahí, pues, el absolutismo derrotado, de acuerdo. Pero poco antes (pp. 150 a 155) al analizar la crisis aragonesa, dentro de un «clima de debate constitucional» en torno a la figura del justicia, al «pleito del virrey extranjero», a la lucha jurídico-política entre Felipe II y Antonio Pérez y, finalmente al desenlace de las Cortes de Tarazona en 1592, parece como si P. F. A., en el momento de valorar el resultado constitucionalmente adverso para el reino que vio sin duda alguna modificado su Derecho, tuviera escrúpulos teóricos que le impidieran percibir este lance favorable al absolutismo, motivo por el cual declara abierto el «debate en términos de absolutismo *versus* libertades hoy todavía no concluso» sin pronunciarse él al respecto (p. 155).

Pasajes semejantes podríamos rastrear en la tercera parte del libro, la del siglo XVIII, en la que aunque sí se valora en toda su hondura la derogación constitucional que para los reinos de la Corona de Aragón significó «la nueva planta», se interpreta esa política de Felipe V (pp. 380 y ss.) no en el sentido de un triunfo importante de la monarquía absoluta y de su conexión con la lógica estatalista, sino más bien dentro de «una estrategia patrimonialista», o de un «absolutismo patrimonial», o de una «monarquía administrativa», frente a la anterior «monarquía jurisdiccionalista». Ahora bien, ¿no serían estas locuciones expresiones parciales o manifestaciones sectoriales de eso que de modo menos original y menos particularizado, se ha venido llamando tendencia al absolutismo?

Y en términos más generales, ¿no constituye un posible error o equívoco metódico o conceptual no advertir la diferencia entre el absolutismo como tendencia, *una de las tendencias en tensión*, y el absolutismo triunfante, de modo que si no hay triunfo no hay absolutismo? ¿No sería más correcto —esto es, más fecundo— no eliminar personajes y papeles, no excluir tendencias y leer el texto no escrito de la representación escénica en toda su complejidad? ¿No hay un cierto impulso renovador e inconsciente (o consciente, pero en nombre de una exagerada hostilidad a todo supuesto presentismo metodológico) a eliminar o reducir todo lo que parezca obedecer a la tendencia absolutista del poder real en cuanto núcleo o eje vertebrador de una primera y balbuciente etapa del proceso de formación del Estado? La Monarquía hispánica fue universalista, católica, im-

perial, patrimonialista y defensora de intereses dinásticos prioritarios. Pero actuó también representando un papel de ejercicio y justificación del poder real como soberano, en tensión, al menos ocasional, pero frecuente, con los derechos de reinos, estamentos y corporaciones políticas. La constitución histórica de aquella monarquía ha de reconstruirse dando razón de esa tensión bipolar y de todas las tendencias concurrentes. Si eliminamos o minimizamos uno de los polos en tensión, desfiguramos la estructura constitucional y su dinámica política. Quizá en el momento pendular que durante las dos últimas décadas predomina en la historiografía renovadora se incurre en excesos de omisión en detrimento del reconocimiento de lo que en aquellos siglos, en la Constitución de aquella monarquía, hubo de absolutismo vertebrador en un naciente Estado.

5) El estupendo libro de P. F. A. tiene verdadera unidad temática y metódica. Las casi inevitables reiteraciones entre estudios nacidos ocasionalmente apenas se aprecian, tal vez porque hayan sido pulidas por el autor. Un autor que lo ha leído todo, que está al día en todo, que cultiva desde hace ya muchos años la saludable voracidad del lector vicioso, que sabe extraer ideas y conceptos por debajo de los datos que las fuentes proporcionan, superando así cualquier cómodo positivismo descriptivo, y que reflexiona siempre por cuenta propia sobre lo que viejas fuentes o nuevas monografías le ofrecen. Libro maduro de historiador maduro. La primera edición se ha agotado en menos de un año, lo que en tiempos de disminución de pasadas modas favorables a los libros de Historia significa un éxito y un alentador síntoma: acaso comience a interesar más de lo previsto un modo de Historia bautizable como Historia constitucional. ¡Ojalá!

6) El libro de José María Portillo Valdés (J. M. P.) tiene mucho en común con el ya comentado. Complace encontrar afinidades de escuela, incluso de temperamento. Ésta es una excelente monografía, no una colección de estudios, pero es también, y aun con mayor claridad, un libro de Historia constitucional.

En la Monarquía hispánica (olvidémonos ahora de su dimensión universal y de su proclamada vocación católica) coexisten, más que agregados, integrados en ella, distintos territorios incorporados bajo el común dominio del rey merced a distintos títulos jurídicos-políticos. De esos territorios integrados a su vez en Coronas, esto es en complejos indivisibles por vía de transmisión sucesoria, unos son Reinos, otros Provincias o Señoríos. Así ocurría con las Provincias de Guipúzcoa y Álava y con el Señorío de Vizcaya. Los nombres nunca son indiferentes, ni tampoco los sutiles cambios operados en la designación de lo que siendo en su origen Señorío (Vizcaya) recibe después y en concreto durante el siglo XVIII como se percibe en el libro de J. M. P., el predominante nombre de, también, Provincia.

Dentro de cada territorio dotado de entidad jurídico-política, de personalidad o corporeidad, es decir, dentro de cada Cuerpo o entidad corporativa política (sea ésta Reino o Provincia, que a estos efectos es indiferente el nombre), coexisten otros cuerpos o entidades menores que componen y protagonizan su orden jurídico interno, las corporaciones *del* Reino o *de la* Provincia, porque en él o en ella tienen realidad aunque no guardan con él o con ella una pasiva relación de pertenencia (no son cosas, sino más bien personas) sino de *integración en*, de *formar parte de*. Esta relación no es pacífica, sino a menudo conflictiva, porque cada parte se resiste a diluirse en la entidad superior. Lo mismo sucede con cada provincia respecto a la Monarquía. El poder político del rey no es poder puro y desnudo (*Macht*) o poder de hecho, sin más límite que el de la fuerza, ni equivale tampoco al *dominium* que se tiene sobre las cosas, porque los *Corpora* no son cosas apropiables, sino entes, entidades vivas y personalizadas, titulares de derechos. De derechos, pues, se trata tanto en la relación de cada Provincia con sus cuerpos internos, como en la relación de cada Provincia (*nunca las tres formaron Cuerpo unido*) con la monarquía, o, mejor dicho, con el rey dentro de la monarquía. El «universo intracorporativo provincial» (J. M. P., p. 39) es además de plural, heterogéneo: hay villas, anteiglesias, uniones, hermandades, ciudades, consulados, cofradías, jurisdicciones militares y eclesiásticas, etc. La Monarquía es así una estructura doblemente compleja, compuesta por entes (Reinos, Provincias) también internamente compuestas, obediente siempre a la lógica estructural de la integración (no disolución ni mera agregación) corporativa, de la composición de un cuerpo político superior. Su cabeza, según imagen universalmente reiterada dentro de la visualización organicista del cuerpo compuesto, es el rey, que tratará de comportarse a veces como Señor del Derecho, de un Derecho «suyo», el Derecho real, producido por él, y en cuanto tal actuará en determinados momentos y aspectos como *legibus solutus*, puesto que es autor de leyes y dispensador de su cumplimiento, así como también fuente, origen y legitimador de privilegios, mercedes y gracias *lato sensu*. Pero ese mismo rey, el monarca que tiende a comportarse como absoluto, está forzado por la estructura jurídico-política de la constitución histórica de la monarquía, a respetar los mecanismos de la integración corporativa, a no desmembrar ni cosificar los *Corpora*, a reconocer los ordenamientos jurídicos parciales, los fueros y privilegios, la red jurídica de la integración diferenciada.

El tema, de Historia constitucional por antonomasia, del libro de J. M. P. es la dinámica interna de cada Provincia entre el Cuerpo de Provincia y las entidades integradas en cada una, y, sobre todo, la dinámica entre cada Provincia y el rey o sus delegados o representantes.

En una ordenación constitucional de este tipo todo es discutible y todo fue discutido. La expresión, el debate y el reconocimiento jurídico de cada poder corporativo es con suma frecuencia jurisdiccional. Los pleitos entre poderes son así la vía de reconocimiento (entonces) y de conocimiento (ahora) del contenido y los límites de cada entidad corporativa. Sobre ellos ha trabajado J. M. Portillo, con referencia a un período (1760-1808) en el que se pensaba que habría predominado la tendencia absolutista estatalista, pero en la que, como él demuestra muy sólidamente, se consolidaron las Provincias y sus respectivas y semejantes constituciones. Libro, pues, de tesis. Excelente monografía de conclusiones convincentes.

7) Hay multitud de temas sugestivos en el muy sólido libro de J. M. P. Me interesa señalar uno que es doble: la resistencia frente a toda homogeneización «estatalista» impuesta o propuesta por la Monarquía, resistencia ciertamente triunfante, y la tendencia a disminuir o a anular la resistencia de las partes del todo provincial a ser más que integradas, disueltas en la Provincia. Este fenómeno está muy bien estudiado a propósito del Duranguésado y las Encartaciones, que dotadas de Juntas locales y de un «pasado señorial propio con independencia en principio de la Casa de Vizcaya» (J. M. P., p. 237) tendieron a permanecer individualizados y a defenderse sin éxito autodefendiéndose y autodefiniéndose «como provincias de Vizcaya». Algo semejante se trasluce del proceso de afirmación (partiendo de bases jurídicas a menudo endebles) de la Provincia de Alava. Doble dialéctica con doble resultado: fortalecimiento o nacimiento de la constitución provincial como Cuerpo de Provincia frente a la monarquía, y, simultáneamente, con sincronía que implica necesidad, debilitamiento o aniquilación de algunos cuerpos intraprovinciales. Se advierte, prolongada quizá hasta nuestros días, aunque ahora los sujetos son otros (Comunidad autónoma frente a cada una de las tres Provincias, entendidas como Territorios Históricos integrados en aquélla) la inexorable dialéctica entre la defensa de una creciente homogeneidad interna gobernada desde instancias centrales dominantes en cada Provincia, y la defensa como intangibles de los Cuerpos de Provincia frente a las tendencias homogeneizadoras de la Monarquía. J. M. Portillo presta más atención al proceso de provincia contra Monarquía, que al de la interna provincialización a través de lo que algunos denunciaban entonces (p. 239) como «prácticas desordenadas y despóticas».

Otro tema a destacar: el estudio de la cultura del «discurso foral» y del discurso provincial de la Ilustración. Es apasionante el capítulo II de la primera parte con la contraposición de las visiones históricas de las Provincias y de su incorporación a la Monarquía. El enfrentamiento de los textos en debate es interesantísimo y muy ilustrativo. El autor hubiera quizá debido entrar a deslindar lo que de

mito ó fábula hay en cada caso, porque ésta es una tarea historiográfica abierta y pendiente, pero no lo ha hecho de manera directa y explícita, y el lector acaso hubiera preferido ver no sólo la exposición de un debate sino el arbitraje sobre los términos de la disputa historiográfica, arbitraje que hubiera sido más útil para valorar el proceso de provincialización específico de las tres Provincias vascas, que la colocación de tan peculiar problema histórico dentro de las amplísimas coordenadas examinadas en la Introducción.

Porque el gran desafío al que se ha atrevido con éxito J. M. P. ha sido el de abordar la constitución provincial de cada Cuerpo Provincial en un momento que parecía adverso y él demuestra que fue propicio, pero queda por explicar hasta qué punto el historicismo (en el sentido de legitimación del presente por el pasado entendido como tradición intocable) de los ilustrados vascos y la decidida voluntad provincial de los notables de cada provincia mitificó o no una historia que, en cuanto arma política, no era simple y académica Historia constitucional, sino más bien historia constituyente.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE